



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

4/5

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 872-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 28 NOV. 2014

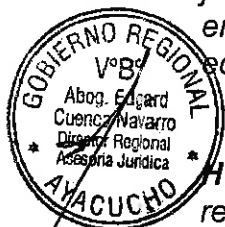
VISTO; el Expediente N° 020576; Decretos N°s 8326-2014-GRA/PRES-GG, 12606-2014-GRA/GG-ORADM, 14569-2014-GRA/ORADM-ORH, Informe Técnico N° 560-2014-GRA/GG-OADM-ORH-UAP-PRM, Decreto N° 16460-2014-GRA/ORADM-ORH, y 2351-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP, sobre Pago en Aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94; en veinte y seis (26) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, con fecha 25 de setiembre del 2014, don **Emilio TINCO HUAMANI**, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir de julio de 1994, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, reconocido mediante Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH; de fecha 30 de diciembre de 2009; así como el pago del beneficio vacacional dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en concordancia con el inciso c) del artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, según el Informe Técnico N° 560-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM, menciona que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala, a partir de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor de Trescientos Nuevos Soles (s/. 300.00). En la norma invocada hace referencia expresa al concepto de Ingreso Total Permanente; para mejor entender, debe dilucidarse que se entiende o comprende el concepto de Ingreso Total Permanente; así como, si éste concepto ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario, se trata de dos conceptos de distinta naturaleza;



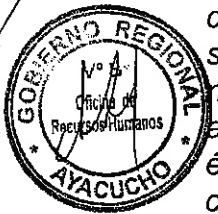
Que, la remuneración total permanente se encuentra establecida por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala lo siguiente: el artículo 8°- para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad (...);

Que, en lo que concierne a la definición de ingreso total permanente, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, se entiende como tal a "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Con lo precitado, se colige que el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquél incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un trabajador;

Que, por tal motivo puede apreciarse que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes, sino que guardan una relación de continente y contenido. El ingreso total permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación para Refrigerio y Movilidad;

Que, en consecuencia el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que los servidores de la administración pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a Trescientos Nuevos Soles (300.00), hace referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no el fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que, debe entenderse que es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior al monto señalado. Si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697, no solamente es anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sino que, además el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por éste último y cierto es también que no se estableció un nuevo o distinto concepto sobre Ingreso Total Permanente; por lo que a entender de esta unidad, la definición del mismo se encuentra vigente a la fecha;

Que, el presente caso, de acuerdo a las boletas de pago del solicitante, se advierte que su ingreso total permanente- constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, es superior a la suma de Trescientos Nuevos Soles (s/. 300.00), fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; ello se advierte de la respectiva boleta desde el mes de julio del año 1994 hasta la fecha. Teniendo en consideración lo mencionado, no resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 117-2009-



GRAVORADM-ORH, por no contravenir lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, respecto al pago del beneficio Adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en concordancia con el artículo 9º inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica se debe tener en cuenta que de conformidad a la consulta efectuada al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la Aplicación del Decreto Supremo N° 105-2001, a través del oficio N° 104-2005-EF/76.10 (de fecha 12 de julio de 2005) señalan lo siguiente: "que el incremento de los s/. 50.00 Nuevos Soles, es pensionable y sirve de base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios, dada su naturaleza, toda vez que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al reglamentar la aplicación del mencionado decreto de urgencia señala: "La remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiendo en los mismos montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847". En consecuencia el beneficio adicional por vacaciones se otorga en razón a la remuneración básica, sin el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

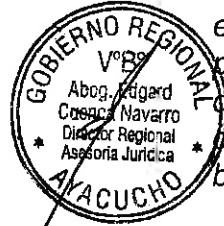
Que, por consiguiente, la solicitud incoada por **Emilio Tinco Huamán**, sobre reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones, resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir de julio de 1994, en aplicación del artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, deviene en **IMPROCEDENTE** por cuanto no se advierte su vulneración. Así como **IMPROCEDENTE** el pago del beneficio adicional vacacional dispuesto por Decreto de Urgencia N° 105-2001;

En uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; 29611 y 29981; Ley 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRAPRES y 580-2014-GRAPRES.

SE RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud sobre reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en aplicación del artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94, solicitado por el servidor de carrera señor **Emilio Tinco Huamán**.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE, del beneficio adicional por vacaciones dispuesto por Decreto de urgencia N° 105-2001; solicitado por el indicado servidor.



ARTICULO TERCERO.- Transcribir el presente acto. Resolutivo al interesado e instancia correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.


REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN
Director de la Oficina de Recursos Humanos

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial.
Expedida por mi despacho.

Acentamento

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
SECRETARIA GENERAL
Abog. MIGUEL TORRES QUIROGA

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
Vº Bº
Director Regional Administración

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
Vº Bº
Abog. Eusebio Cuenca Navarro
Director Regional Asesoría Jurídica

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
Vº Bº
Abog. Enrique Cordero
SUPERVISOR FSI

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
Vº Bº
Carlos Tivero Herrera
CONTADOR